



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1257-99-AA/TC
CHICLAYO
JAIME TORRES BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los veinte días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jaime Torres Bravo contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas setenta y cuatro, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Jaime Torres Bravo interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, representada por su Alcalde don Ángel Bartra Grosso, con la finalidad de que se deje sin efecto ni valor legal alguno el memorándum emitido por el Jefe del Área de Limpieza Pública, que dispone su cese como trabajador de dicha Municipalidad, así como que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.

Sostiene el demandante que el día dos de enero de mil novecientos noventa y ocho ingresó a laborar en el Concejo Provincial de Chiclayo en el área de limpieza pública, labores que ha venido desempeñando en forma ininterrumpida hasta el veinticinco de marzo de mil novecientos noventinueve, día en el que su tarjeta de control fue retirada del tarjetero correspondiente, siendo informado por el controlador de asistencia, don Serapio Castillo, que por orden de don Rámiro Segura Cueva, Jefe del Área, se había dispuesto el cese en sus funciones.

Recuerda que interpuso Recurso de Reconsideración contra la ilegal medida, pues considera que está dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041 y, por tanto, no podía ser cesado sino por las causales que señala el Decreto Legislativo N.º 276. Dicho recurso no ha sido contestado dentro del plazo de treinta (30) días, por lo que considera denegado su petitorio y, consecuentemente, hábil para interponer la presente Acción de Garantía.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Director de Asesoría Jurídica del Concejo Provincial de Chiclayo, don Gerardo Hernán Ordinola Araujo, el que solicita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se desestime la presente acción y se la declare improcedente, por considerar, principalmente: a) Que el demandante no ha probado la relación laboral de naturaleza permanente con la demandada; b) Que el demandante no ha agotado la vía administrativa previa, ya que el Recurso de Reconsideración que interpuso no culmina esta vía; y c) Que, por mandato de la Ley de Presupuesto de la República, desde la década del noventa –incluyendo el año de mil novecientos noventa y nueve–, está prohibido contratar personal para labores de naturaleza permanente.

Con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez del Segundo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo expide sentencia declarando infundada la demanda, por considerar, principalmente, que el actor esgrime una serie de hechos de naturaleza controvertible, que requiere probanza para su mejor dilucidación, además de no haberse observado el requisito de agotamiento de la vía previa conforme al artículo 100º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, que aprueba el Texto Único de Normas Generales de Procedimiento Administrativo.

Interpuesto el Recurso de Apelación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide sentencia, confirmando la apelada, que declaró infundada la demanda, por considerar, principalmente, que el demandante no ha acreditado la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, pues un certificado de conducta no es suficiente para cumplir dicha obligación procesal. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de éste es que se deje sin efecto el cese del demandante como trabajador de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que la cuestión controvertida se circumscribe a establecer si las labores que desempeñó el demandante fueron de naturaleza permanente, por más de un año de servicio ininterrumpido.
3. Que, en efecto, según el Informe N.º 079-99-MPCH/Div.L.P. que corre a fojas uno, y del certificado de conducta, obrante a fojas dos, si bien se desprende que el demandante ha venido laborando en la División de Limpieza Pública de la entidad demandada; sin embargo, de ellas no se desprende en modo alguno que tal prestación de servicios se haya realizado por más de un año y, tampoco, que las labores efectuadas tengan la naturaleza de permanentes.
4. Que, desde esa perspectiva se debe entender que la desestimación de la pretensión del demandante no ha de realizarse tanto porque en el proceso de amparo no exista estación probatoria o porque ésta no constituya la vía procesal idónea donde pueda dilucidarse la pretensión, sino más bien porque de los medios ofrecidos y actuados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante, no se acredita que se encuentre dentro de los alcances de la Ley N.º 24041.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas setenta y cuatro, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco L. Oest *Luis M. Díaz*
José Gutiérrez *Marcelo H. García*

ECM

Lo que certifico:

César Cubas Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR